



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220060700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Gustavo Andres Zabaleta Poveda	11/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220060700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Gustavo Andres Zabaleta Poveda	11/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220014700	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Julio Jesus Rosales Gonzalez	11/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Revocar El Numeral 2 Del Auto Del 18-04-2022.
08001405301520210064800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Kether De Jesus Herrera Barraza	11/10/2022	Auto Decide - Admite Cesión De Crédito
08001405301520210026900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Ralp Artur Polo Estrada	11/10/2022	Auto Decreta
08001405301520220061200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jesus Jeronimo Rodriguez Menco	11/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b0afc87e-8af1-4fd8-a626-ff9e047757f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220061200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jesus Jeronimo Rodriguez Menco	11/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210028700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Zunilda Del Carmen Garcia Estrada	11/10/2022	Auto Niega
08001405301520190055800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Jose Escalante Nieto	11/10/2022	Auto Decreta
08001405301520210080300	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Jorge De Jesus Ferrer Noriega	11/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene En Secretaría
08001405301520220058000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel Antonio Hernandez Bravo	11/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.
08001405301520200009300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Medica De Antioquia	Alfonso Enrique Luque De Vega	11/10/2022	Auto Niega
08001405301520190055600	Procesos Ejecutivos	Luis De Jesus Montes Diaz	Victor Jose Cervantes Garcia	11/10/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b0afc87e-8af1-4fd8-a626-ff9e047757f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 162 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190075600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otros		11/10/2022	Auto Ordena - Ordena Corregir Trabajo De Partición
08001405301520220061700	Verbales De Menor Cuantía	Bernando Enrique Rodriguez Gomez	Sin Otro Demandados, Rafael Hernandez Llerena	11/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite A Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b0afc87e-8af1-4fd8-a626-ff9e047757f4



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00556-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS DE JESUS MONTES DÍAZ

DEMANDADO: VICTOR JOSE CERVANTES GARCÍA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandada VICTOR CERVANTES GARCÍA aporta incapacidad para asistir a la audiencia programada para el día de hoy, dado que padece Tortícolis y fue incapacitado por 2 días. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que el demandado CERVANTES GARCIA presentó excusa señalando que, en el día hoy se encontraba incapacitado para asistir a la audiencia dado que padece de Tortícolis, por lo que, solicita reprogramar la diligencia.

Pues bien, dada la razonabilidad de la justificación presentada por el referido demandado y que fue allegada copia de la incapacidad que le impide comparecer a la audiencia programada para el día de hoy, el Despacho la acepta, y fijará como nueva fecha para su realización el 28 de octubre de 2022 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.).
2. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e0f28ab5349b60caa660d0eaf403006392ad53fc4742f1b05a14d247918f7f**

Documento generado en 11/10/2022 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001405301520190055800
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JOSE SEIR ESCALANTE NIETO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, informándole la parte demandante solicitó la inmovilización del vehículo de placas HEU-810. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita la inmovilización del rodante de placas HEU-810, para ello, milita en el expediente la comunicación de embargo registrado expedida por la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia - Atlántico; frente a lo cual, se advierte que resulta procedente lo pedido. Por lo tanto, se ordenará.

En virtud de ello, este Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización del vehículo de placas HEU-810, modelo 2018, motor LCU*170523333*, serie 9GASA58M4JB007916, chasis 9GASA58M4JB007916, carrocería SEDAN, color BLANCO GALAXIA, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, servicio PARTICULAR, línea SAIL, cilindrada 1399 de propiedad del JOSE SEIR ESCALANTE NIETO C.C 72.129.782 para lo cual se oficiará a la Policía Nacional Sijin -Mebar – Grupo Automotores. Así mismo se ordena que el vehículo una vez inmovilizado sea dejado en el parqueadero que se relaciona a continuación: Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022.
2. Por Secretaría, expedir el oficio comunicando la presente orden de inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d571735cb42f3ac92fcc05b98e37323550d5af1c1f86a57a3fa83f972a410ac**

Documento generado en 07/10/2022 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00756-00.

DEMANDANTES: TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA.

CAUSANTE: BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MILVEINTIDOS (2022).

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de Proceso de Sucesión Intestada instaurado por TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, YECENIA LICETH CABRERA ESCALONA Y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, éstas últimas actúan en virtud del derecho de transmisión consagrado en el artículo 1014 del C.C. como herederas del finado EVARISTO CABRERA SILVA, también hijo de la causante, actuando a través de apoderado judicial doctor ALFREDO ANGULO MUÑOZ, y en el cual figura como Causante la finada BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO.

CUESTION PREVIA

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los señores TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, doctor ALFREDO ANGULO MUÑOZ en su condición de Partidor, acorde con las facultades concedidas por la parte que representa, a fin de decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto, de los bienes dejados por La Causante BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO, pero se observa error en el acervo hereditario expresa en letras setenta millones y en número ciento veinte millones, igual error incurre en el acápite de liquidación y adjudicación, por lo tanto, se le ordena corregir el trabajo de partición, con el valor del activo correcto en letras y números, lo cual es necesario antes de dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Ordenar al partidor corregir el Trabajo de Partición de la causante BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO, quien falleció el día treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) en la ciudad de Barranquilla, presentado por el doctor ALFREDO ANGULO MUÑOZ, toda vez en el acervo hereditario expresa en letras setenta millones y en número ciento veinte millones, por lo tanto, debe expresarse con el valor del activo correcto en letras y números.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de0f0db35c812e056e54c087f36f208a9abbb93d83bc8c773185219c269446**

Documento generado en 11/10/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301520200009300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE LUQUE DE VEGA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL, pidió decretar el embargo de salario del demandado como empleado de MI RED IPS DE BARRANQUILLA y SALUD INTELIGENTE S.A.S. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL pidió decretar el embargo de salario del demandado como empleado de MI RED IPS DE BARRANQUILLA y SALUD INTELIGENTE S.A.S.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que tiene auto fechado 28 de junio de 2022 el cual ordena seguir adelante la ejecución y providencia aprobatoria de costas adiada 18 de julio de 2022. En ese orden, se advierte que, la solicitud de medidas cautelares fue radicada el 19 de julio de la aludida anualidad, es decir, con posterioridad a las decisiones antes mencionadas. De esa manera, el Despacho habría perdido competencia para pronunciarse en relación con senda petición. Por lo tanto, se abstendrá de darle trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de tramitar la solicitud de embargo de salario presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d956ee693f35d45992e5fc76dd386355acd090cae6091e88effdcc355b28c762**

Documento generado en 11/10/2022 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA.
DEMANDADO: RALP ARTUR POLO ESTRADA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso con reposición y solicitud de terminación presentada por la parte demandante, mediante apoderada, doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, A través del correo electrónico movillasuarezabogados@gmail.com, el cual coincide con la presentación de la demanda y habilitado en la URNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, octubre 5 de 2022. Sírvase proveer. Octubre 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante mediante apoderado judicial contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el cual el Despacho designa curador ad-liten.

Manifiesta la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, apoderada de la parte demandante, BANCO COOMEVA S.A., que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto notificado en fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se designa curador ad-liten, por lo que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación, solicitando también al Despacho, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por estas razones solicita se revoque el auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el que el Despacho designa curador ad-liten.

Como quiera, que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, el Despacho considera no hacer el trámite legal del traslado a la parte demandada para que se pronuncia al respecto, como quiera a la fecha no se ha surtido la notificación de la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).



Estando claro para el Despacho que el recurrente pretende se revoque el auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el que el Despacho designa curador, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Se observa que al recurrente le asiste razón, toda vez que manifiesta que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, así mismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que resulta innecesario designarle curador Ad-litem para que se notifique del auto de mandamiento de pago y actúe en representación de aquel en el proceso, pues si bien es cierto no ha comparecido al mismo no es menos cierto la terminación por pago le pone fin al proceso.

Con respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procede a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el que el Despacho designa curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señor RALP ARTUR POLO ESTRADA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor RALP ARTUR POLO ESTRADA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
5. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
6. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6eb11d42a0ab81e7a220663abf44989e4426647c0a6f6469297cd3b5097f6c**

Documento generado en 11/10/2022 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ZUNILDA DEL CARMEN GARCÍA ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la entidad Nueva EPS para que aporten información del demandado para la respectiva notificación. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se oficie a la entidad NUEVA EPS, a fin de que informe la dirección de notificación del demandado.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a la entidad NUEVA EPS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Abstenerse de oficiar a las entidades NUEVA EPS, tal como lo solicita la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9d33a845cff8d9cee4960fd000c804663e2a400b0ea22d878a1a569df8a24**

Documento generado en 11/10/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00803-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C contra el demandado JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA manifestando actuar por intermedio de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debió la parte demandante acompañar con la demanda el poder según lo indica el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020, toda vez que el mismo se aportó junto con la demanda digitalizada, no está dirigido a ninguna autoridad judicial, conforme lo establecen tales normas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459a8741fce9b55a5eae6b28dab1621a55b3d242469398e002fc0ffd728eaf6e**

Documento generado en 11/10/2022 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00147-00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, apoderado judicial de la parte solicitante, contra el numeral segundo del auto de abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente se reponga el numeral segundo del auto de abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) por el cual se admitió la presente solicitud, argumentando que la orden de ubicar el vehículo en un parqueadero judicial posterior a su aprehensión, supondría un incumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y en numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en el sentido de que el rodante objeto de garantía debe ser trasladado o entregado de forma inmediata a su acreedor garantizado.

Por lo tanto, pretende se reponga el numeral recurrido y en su lugar se ordene que, una vez inmovilizado, se deposite el vehículo objeto de esta solicitud en los parqueaderos señalados por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.
(Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el despacho que el principal fundamento de este recurso lo constituye que existe un incumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y en numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en el sentido de que el rodante objeto de garantía debe ser trasladado o entregado de forma inmediata a su acreedor garantizado.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 expresa:

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Norma que ha de interpretarse sistemáticamente con lo establecido en la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico, la cual establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformer el Registro de parqueaderos donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial para la vigencia 2022, del departamento del Atlántico, (i) con la persona jurídica SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS identificada con el NIT 900.272.403-6, representada legalmente por EDGAR MOLINA identificado con C.C. 80.794.880, cuyo establecimiento de comercio



registrado en la Cámara de Comercio se denomina EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER con matrícula No. 94810 del 09/04/2014 y, (ii) con la persona jurídica ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS identificada con el NIT 901.168.516-9, representada legalmente por MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS identificado con C.C. 79.723.168, establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio, para la vigencia 2022, desde el primero (1°) de enero y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicho parqueadero autorizado guardará y cuidará los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Circular No. 160 del de noviembre de 2004 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, el numeral 3 "3. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL DEL PARQUEADERO REGISTRADO." de la Convocatoria Pública de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (ANEXO 1), para la vigencia 2022 desde el primero (1°) de enero y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, inclusive. Lo subrayado no pertenece al texto

Esta citada Resolución fue confirmada mediante Resolución No. 1240 del 6 de julio de 2022 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación de las normas citadas, considera el Juzgado que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que los parqueaderos en los cuales pretende sea depositado el vehículo objeto de esta solicitud no hacen parte de los parqueaderos donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial designados mediante Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico, confirmada mediante Resolución No. 1240 del 6 de julio de 2022 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resalta que la orden impartida, en nada afecta o se contrapone a que una vez inmovilizado el vehículo y puesto en conocimiento al juzgado, se ordene la entrega al acreedor garantizado, pero para su inmovilización debe ordenarse en el parqueadero donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial designados mediante Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No revocar el numeral segundo del auto de abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b521ebadb9e8ac5c0dab63507fb9522cd2435da0d7b83793eb3a64558a3af72**

Documento generado en 11/10/2022 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00580-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
– COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO, para obtener el pago de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$54.092.112) por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora, más las costas del proceso.

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado no pertenece al texto).*

Revisado el expediente, se observa que en el acápite de competencia el demandante se acoge al factor territorial desconociendo la premisa citada anteriormente, al presentar la demanda en su lugar de domicilio el cual sólo puede ser tenido en cuenta cuando se desconozca el domicilio o la residencia del demandado que, según el acápite de notificaciones y según el Pagaré No. 48343, se encuentra domiciliado en el municipio de Planeta Rica - Córdoba.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Planeta Rica, por así manifestarlo en el acápite de



competencia de la demanda se acoge al domicilio, por ende el Juzgado la rechaza de plano y ordena su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Planeta Rica - Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3f78bfd4561277b05e0e39460f6833602d44765cf7b635db713998817d029**

Documento generado en 11/10/2022 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00617-00.
DEMANDANTE: BERNARDO ENRIQUE RODRIGUEZ GOMEZ.
DEMANDADO: RAFAEL HERNANDEZ LLERENA.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por BERNARDO ENRIQUE RODRIGUEZ GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial y contra RAFAEL HERNANDEZ LLERENA, para obtener la restitución del bien inmueble objeto, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv)”*.

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en el hecho 4º se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del



Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00),, corresponde a una suma inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.



Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca28bef7ecad2e2a0fadd02e47ab6aaeebfaadee5126919546d782dfa2288c3**

Documento generado en 11/10/2022 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00648-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Cesionario SERLEFIN SAS)

DEMANDADO: KETHER DE JESUS HERRERA BARRAZA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la Cesión de Crédito presentada. Sírvese proveer. Octubre 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) y SERLEFIN SAS (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.



Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Cedente) y SERLEFIN SAS (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a SERLEFIN SAS, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por estado al demandado KETHER DE JESUS HERRERA BARRAZA, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. No RECONOCER personería jurídica al doctor al doctor HUBERT ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado judicial de SERLEFIN SAS, por no haberse aportado poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd659059e75a43a09593df1691256d1c6c030b2d47e18034a60d8ef1433c11d7**

Documento generado en 11/10/2022 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.: 900189642

DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES ZABALETA POVEDA C.C. No. 11433226324.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00607-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ANDRES ZABALETA POVEDA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto a lo pretendido en el numeral 2.2, librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$4.136.139.16) por concepto de prima de seguro; en el numeral 2.3 librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$533.058.12) por concepto de período de gracia y en el numeral 2.4, librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$3.055.818.20) por concepto de estudio de crédito, y revisado el título valor (PAGARÉ), en el mismo se observa que no se encuentra registrado estos conceptos, por lo tanto, no resulta en lo que a ello respecta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, es decir que las pretensiones no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pagos por estos conceptos que no tiene la capacidad de constituir título valor, el cual se rige por el principio de literalidad, que no es otro que únicamente tiene validez sólo lo que esté escrito o insertado en el título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior solo se librá mandamiento de pago por los conceptos solicitados en el literal 1.0 y 2.1, que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ANDRES ZABALETA POVEDA, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$29.982.119.72) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1046008; más la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$6.489.695.57) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2021 a 21 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar librar mandamiento de pago por las sumas: de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$4.136.139.16) por concepto de prima de seguro, QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$533.058.12) por concepto de período de gracia, y por TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$3.055.818.20) por concepto de estudio de crédito, por los motivos consignados.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1de4c07d566c7b06b0d7b41e21a79237a2c183b5f8717289844bf766c374fb**

Documento generado en 11/10/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00612-00.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" Nit. 900.406.150-5.

DEMANDADO: JESUS JERONIMO RODRIGUEZ MENCO. CC 7.439.243.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", y en contra de los demandados JESUS JERONIMO RODRIGUEZ MENCO, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$51.919.181,67), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 307205; más la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$4.271.155,44), por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ como apoderada judicial del demandante BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf0539c28f16ad24c26460f6468a89729a54296b333400919ec38dd0dc3650**

Documento generado en 11/10/2022 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>